



RESOLUCIÓN 614/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	530/2024
Persona reclamante	XXX
Entidad reclamada	Ayuntamiento de Santiago-Pontones
Artículos	19.2 LTAIBG; 68 LPAC.
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 7 de junio de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Contenido de la reclamación.

En la reclamación se indica expresamente que:

“A pesar de las numerosas denuncias a este CTPD de Andalucía contra el Ayuntamiento de Santiago-Pontones siguen con los incumplimientos y no hacen caso.

Hace poco se ha dado de baja la Administrativa del Ayuntamiento y se ha colocado a una persona sin ningún proceso selectivo sin publicar nada ni en la página web del Ayuntamiento, ni sede electrónica ni aparece dicha oferta en el listado de ofertas del SAE donde se suele publicar.

En agosto 2023 me presenté a un proceso selectivo de Auxiliar Administrativo quedando en 2º lugar a pesar de ser el único candidato con experiencia en el Ayuntamiento de Santiago-Pontones y en el puesto sustituyendo a dicha Administrativa durante 3 meses además de haber trabajado en 3 Talleres de Empleo y una Casa de Oficios de dicho Ayuntamiento de un año de duración cada uno a media jornada.

A pesar de ello no me cuentan la experiencia en Talleres de Empleo y Casas de Oficios y dicen que no saben qué hacía y por qué me pagaban durante esos 4 años equivaliendo este puesto a un Técnico Administrativo o Administrativo.





He presentado numerosas instancias pidiendo un certificado de funciones que me pidió el Ayuntamiento de Santiago-Pontones y no me lo quieren hacer.

La última vez que lo pedí me dijo la Administrativa del Ayuntamiento de Santiago-Pontones que ahora está de baja que le facilitara las funciones para hacérmelo, pero me dice que no lo hace ("correos administrativa ayuntamiento.pdf").

La excusa es que ni alcalde ni secretaria quieren hacerlo porque no estaban a pesar de que, si hacen un certificado de servicios prestados y lo firman, aunque no estaban cuando se realizaron los trabajos.

He recurrido al Defensor del Pueblo Andaluz para ver si consigo que el Ayuntamiento me emita dicho certificado porque me hace falta para justificar mi experiencia en cualquier proceso selectivo público o privado y que no tenerlo me supone perder unos 4 años de experiencia como Administrador (media jornada) realizando tareas administrativas.

Para el puesto de "Técnico Superior en Publicidad y Relaciones Públicas" si me emitió el Ayuntamiento un certificado de funciones ("certificado individual experiencia (funciones).pdf") pero ahora no quieren hacerlo perjudicándome.

Para el proceso selectivo no me tienen en cuenta la experiencia como Administrador porque dicen que es como Administrativo y aunque sea un puesto superior no les vale y ahora que se da la baja la Administrativa y tengo experiencia porque la sustituí durante 3 meses y tengo la experiencia de Administrador (Administrativo) tampoco me vale porque no se publica.

Tampoco me sirvió tener la máxima puntuación en titulación (soy "Lic. en Administración y Dirección de Empresas").

Presenté recurso contencioso-administrativo que gané y se anuló el proceso que tuvieron que repetir.

Ahora pudiendo presentarme para este puesto igual que otros candidatos no tengo posibilidades porque no se publica en ningún sitio incumpliendo la publicidad activa a la que están obligadas las Administraciones Públicas.

A pesar de quedar 2º en el de Auxiliar Administrativo que se anuló y en el que se crearía una bolsa para cubrir sustituciones tampoco me han avisado ni a nadie.

El 2º proceso selectivo (Auxiliar Administrativo) todavía no está terminado y aunque estuviera dicha persona en el proceso el puesto ahora es para Administrativo y no se sabe quien será seleccionado como Auxiliar Administrativo.

Se perjudica a cualquier candidato cuando se mete a alguien sin proceso selectivo que cogerá experiencia y que si se hacen procesos selectivos contará con ventajas con el resto de candidatos.

Las Auxiliares Administrativas y la Administrativa que con la estabilización del Ayuntamiento han pasado a funcionarias sin aprobar ninguna oposición sólo presentando unos documentos y que no hay constancia de que hayan entrado a través de un proceso selectivo.

Si se hubiera publicado tanto yo como otros candidatos se podrían haber presentado a dicho puesto y ahora podrían haber sido funcionarios.



Solicita:

Que el Ayuntamiento cumpla con las exigencias de transparencia y publicidad activa que ya he denunciado en numerosas ocasiones que me esta ocasionando un perjuicio al no poder participar en los procesos selectivos del Ayuntamiento de Santiago-Pontones a pesar de tener experiencia en los puestos que se cubren sufriendo represalias por estar denunciando estos hechos.

No sólo no tengo posibilidades a acceder a puestos que no se publican sino que en los que se publican tratan de perjudicarme y quitarme experiencia que no me tienen en cuenta.

Que facilite la información del puesto de Administrativa que está de baja como se ha cubierto si no aparece en ningún sitio y que procesos selectivos se realizaron para entrar los actuales funcionarios con el proceso de estabilización.

Se impongan las medidas necesarias para que el Ayuntamiento cumpla con las exigencias de Transparencia y Publicidad Activa ya que hacen caso omiso al Consejo de Transparencia a pesar de las numerosas denuncias e indicaciones que se les han hecho.”

Tercero. Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 14 de junio de 2024 el Consejo notifica a la persona reclamante requerimiento de subsanación de la reclamación presentada. Concretamente, se solicita que aporte “Copia de la solicitud de información a la que se refiere la reclamación formulada”
2. Hasta la fecha de esta resolución, no se ha recibido documentación alguna que subsane la reclamación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.
2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.
3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).



Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

Tercero. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

El artículo 68.1 LPAC dispone que *si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.*

A su vez, el artículo 19.2 LTAIBG indica que *“Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución”.*

La persona reclamante no ha atendido el requerimiento de subsanación en el plazo establecido, por lo que procede, en virtud de lo previsto en el artículo 68.1 LPAC y 19.2 LTAIBG, dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar a la persona reclamante desistida de su petición al no haber atendido el requerimiento de subsanación, y proceder al archivo del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.